

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2016-00529-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IRENE HURTADO PALOMINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

La señora IRENE HURTADO PALOMINO mediante apoderado judicial, acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– con el fin de que se declare al MUNICIPIO DE FLORIDA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –en adelante CVC- y a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA, patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a su vivienda como consecuencia de la caída de un árbol, en hechos ocurridos el 31 de octubre de 2014.

Como **HECHOS** de la demanda se resumen los siguientes:

La señora Hurtado Palomino reside en la calle 6 Nro. 6-30 de Florida-Valle en una casa de dos pisos ubicada frente al parque recreacional El Bosque. Frente a la casa existe una vía de dos carriles y separador vial en el que se replantaron árboles de ficus que presentaban grietas en las raíces y tenían heridas no cicatrizadas por podas mal realizadas.

Desde el año 2008 estos árboles presentaban peligro por lo que la señora Hurtado junto con el señor Franco Urreste presentaron diversas peticiones a la CVC, EPSA y a la UMATA del Municipio de Florida, con el fin de que se hiciera mantenimiento a los árboles, o en su defecto se retiraran los que estaban en mal estado.

El 10 de septiembre de 2008, la señora Hurtado presentó petición ante la Unidad de Prevención de Desastres, la Personería y la Alcaldía de Florida pidiendo que se cortaran los árboles de ficus y se les hiciera mantenimiento. El 25 de septiembre de 2008, el Alcalde Municipal respondió la solicitud y se comprometió a solucionar la situación.

El 22 de marzo de 2011 la CVC expidió concepto en el que describió el mal estado de los árboles, por problemas fitosanitarios debido a cortes mal realizados, y el peligro por las redes de alta tensión.

El 12 de enero de 2012 el señor Franco Urreste radicó en la Personería Municipal y en la UMATA el concepto emitido por la CVC, con el fin de lograr la intervención del Ministerio Público. Al día siguiente, el 13 de enero el director de la Umata respondió que los árboles del sector se encontraban programados para realizar labores de mantenimiento y sólo se encontraba pendiente la asignación de recursos para tal fin.

El 24 de febrero de 2012, el señor Franco Urreste presentó petición ante la EPSA para que prestara una grúa de canastilla para realizar, junto con la Umata, el mantenimiento de los árboles. El 13 de marzo de 2012 la EPSA contestó que no era factible el préstamo de la grúa por programaciones anteriores. Además informó que existían ramales por encima de las líneas que serían atendidas por personal de la empresa con equipos apropiados, mediante la orden Nro. 7485300.

El 29 de septiembre de 2014, en respuesta a una nueva petición, le contestó a la señora Irene Hurtado que para el mes de octubre estaba prevista la tala de los árboles de ficus.

El 31 de octubre de 2014, se cayeron varios árboles que dejaron sin fluido eléctrico al sector por ocho días y causaron graves daños en la casa de la señora Hurtado, generando una gran zozobra por los cortos circuitos que se generaron por la caída de un poste de energía.

En septiembre de 2015 volvieron a repetirse caídas de árboles en el sector en la temporada de lluvias, por la omisión de las autoridades a realizarles el debido mantenimiento o su retiro.

Mediante auto interlocutorio Nro. 979¹ de 25 de agosto de 2017 se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

II. DEFENSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El **Municipio de Florida**² contestó la demanda en la oportunidad procesal concedida y se opuso a todas y cada una de sus pretensiones. Frente a los hechos de la demanda aseguró que en su mayoría no le constan y sólo aceptó como parcialmente cierta la respuesta emitida por la entidad el 13 de enero de 2012 por el encargado de prevención de desastres y la solicitud de concepto técnico ante la CVC para que les indicara el paso a seguir.

Propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la poda y erradicación de árboles de ficus, así como la aireación de las líneas de energía es una obligación a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico –EPSA- ; inexistencia de falla en el servicio; inexistencia de nexo causal.

La **Corporación Autónoma Regional del Valle –CVC**³ solicitó ser exonerada de toda responsabilidad por los hechos que sustentan la demanda. Tachó las fotografías aportadas con la demanda, porque no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

Adujo que de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 la competencia para la prestación del servicio de aseo está en cabeza de los municipios y es obligación del operador, entre otros, cortar el césped y podar los árboles; función que no comparte ni le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en los términos previstos por la Ley 99 de 1999.

Propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por parte de la CVC, cumplimiento de los deberes constitucionales por parte de la CVC, innominada.

¹ Folios 129-130 C.ppal.

² Folios 58-65 C principal.

³ Folios 78-80 C. Principal.

La **Empresa de Energía del Pacífico –EPSA⁴** contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. Frente a los hechos de la demanda aseguró que en su mayoría no le constan. Sólo aceptó como cierto que el 10 de septiembre se presentó petición ante el área de prevención de desastres del Municipio de Florida y ante la Personería para la intervención de árboles de ficus que constituían un peligro.

Aclaró que conforme a la normatividad vigente la poda de árboles en principio no es prestada ni es responsabilidad de la EPSA. La EPSA sólo ejecuta esta actividad con personal capacitado, a través de la grúa canasta cuando la vegetación interfiere las redes eléctricas y en razón de ello la calidad del servicio de energía eléctrica. Para el efecto, contrató los servicios de Proyectos de Ingeniería S.A., empresa que realizó labores de poda y remajeo de árboles en el Municipio de Florida. Además, conforme a la factura Nro. 2178 de 21 de abril de 2012 realizó la poda de árboles cercanos al poste Nro. 8236.

Propuso como excepciones:

- i) falta de prueba en relación con los hechos que fundamentan la demanda, ya que para el 31 de octubre de 2014, fecha de los hechos, no existe ninguna incidencia, novedad o reporte con la prestación del servicio de energía en las redes o ramales de energía que atraviesan la vivienda de la señora Hurtado Palomino.
- ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la labor de poda y protección del medio ambiente, así como la prevención de desastres le corresponde a la CVC y al Municipio de Florida.
- iii) Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y las obligaciones de la EPSA.
- iv) Culpa de un tercero.
- v) Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante.
- vi) Innominada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Celsia SA⁵ -antes Empresa de Energía del Pacífico EPSA- en sus alegatos de conclusión señaló que conforme a las pruebas recaudadas en el proceso no se encuentra demostrado que la infraestructura eléctrica de Celsia haya caído sobre el inmueble de la demandante, pues solo reposa su dicho.

Del testimonio del señor Luis Fernando Idarraga se concluye que el impacto de los arboles se produjo entre redes privadas, que no alimentan o suministran el fluido eléctrico a la usuaria.

Respecto de los daños sufridos por el televisor de la demandante, aseveró que se trata de un electrodoméstico de segunda mano que no contaba con los elementos de protección sobre voltajes y tensiones de energía eléctrica.

Manifestó que las pruebas conducen a concluir que lo narrado en la demanda fue producto de un hecho de fuerza mayor, irresistible, que ocasionó la caída de un árbol sobre la infraestructura eléctrica.

Alegó falta de legitimación en la causa de Celsia y culpa de un tercero, teniendo en cuenta que ante el Municipio de Florida se presentaron diversas peticiones para obtener la erradicación y mantenimiento de los árboles presentes en el corredor vial donde se ubica la vivienda de la demandante, advirtiendo una catástrofe natural si estos se llegaban a desplomar, situación respecto de la cual la CVC autorizó actividades de tala y poda con posterioridad a los hechos.

⁴ Folios 98 a 104 .C. ppal.

⁵ Archivo 07 del expediente digital.

Señaló que es tanto a la CVC como al Municipio de Florida, éste último a través de la UMATA, a quienes la ley les impone el deber de velar, controlar y prestar la asistencia técnica encaminada a la protección del medio ambiente, así como de prevenir la ocurrencia de desastres naturales. Adicionalmente, Celsia como prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica sólo ejecuta la poda de árboles cuando la vegetación interfiere las redes eléctricas o las zonas de seguridad a las que hace referencia el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas “RETIE”, lo cual no ocurría en el presente caso.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público había sido contratada por el municipio de Florida con el concesionario OBRAS DE ILUMINACION S.A.

El MUNICIPIO DE FLORIDA a través de la UMATA, no desplegó las acciones necesarias tendientes a evitar la caída del (los) árboles que causaron los supuestos perjuicios de la demanda.

Los daños materiales alegados en la demanda se originaron por la defectuosa instalación o ausencia de los elementos internos y de protección contra sobrevoltajes cuya responsabilidad en este caso es exclusiva de la señora IRENE HURTADO PALOMINO en calidad de usuaria del servicio y de acuerdo con la regulación CREG.

Finalmente, aseveró que no se probó la existencia de ninguno de los perjuicios alegados en la demanda.

3.2. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-⁶

Insistió en los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda y reiteró su falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

También se refirió a la decisión proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Cali bajo el radicado 2017-00211 que negó las pretensiones de la demanda y solicitó que se acojan sus argumentos en el presente asunto.

3.3. Municipio de Florida⁷

Aseguró que en el proceso no se probó la falla en la prestación del servicio alegada.

3.4. Parte demandante⁸

El **Ministerio Público** no rindió concepto. (fl. 450)

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Excepciones

Frente a las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal entre el daño alegado y las labores desempeñadas por la EPSA, legitimación en la causa por activa*

⁶ Archivo 08 del expediente digital.

⁷ Archivo 09 del expediente digital.

⁸ Archivo 10 del expediente digital.

y *culpa de un tercero*” propuestas por las accionadas, considera el Despacho que al ser de mérito, se deben resolver al abordar el fondo del asunto.

Respecto de las denominadas “*inexistencia de falla en el servicio, falta de pruebas en relación con los hechos que sustentan la demanda e inexistencia de responsabilidad por parte de la CVC, cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la CVC*” no se consideran medios exceptivos sino argumentos de defensa que serán considerados al desatar la controversia planteada.

Sobre la innominada, no se encuentra configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente, por lo que se continúa con la resolución del litigio planteado.

4.2. Problema jurídico

El Despacho deberá determinar si se configuró el daño alegado, en caso afirmativo, si las demandadas Municipio de Florida, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- y la Empresa de Energía del Pacífico –EPSA- son patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la caída de un árbol en su casa de habitación ubicada en el Municipio de Florida-Valle y sobre la red externa de energía eléctrica en hechos ocurridos el 31 de octubre de 2014.

Para dar solución al interrogante planteado se seguirá el siguiente derrotero: **4.3.** Análisis de los elementos de la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado en el caso concreto; **4.3.1.** Iniciando por la acreditación del **daño antijurídico**, una vez establecido aquél, **4.3.2.** La falla en el servicio alegada y si ésta se demuestre realizará un estudio de **imputación** sobre las entidades accionadas, dentro del que se analizará si se configura alguna causal eximente de responsabilidad y finalmente, en el evento de declararse la responsabilidad patrimonial, se analizará **4.4.** La liquidación de perjuicios, y **4.5.)** Costas procesales.

4.3. Responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado y dispone que éste respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Entonces la responsabilidad extracontractual del Estado se sustenta en dos elementos a saber: i) la demostración de un daño antijurídico, entendido este como aquella afectación patrimonial o extrapatrimonial a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, el cual la víctima no estaba en la obligación legal de soportar; y ii) la imputación del mismo al ente público, entendido como la atribuibilidad tanto material (conducta: acción y/u omisión) como jurídica (establecer el fundamento jurídico de la obligación resarcitoria) de ese menoscabo a la autoridad demandada.

4.3.1. El Daño Antijurídico

Constituye el primer presupuesto y fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado. No tiene definición legal en nuestro ordenamiento jurídico por lo que el desarrollo de su contenido normativo se ha perfeccionado vía jurisprudencial. El Consejo de Estado lo ha descrito en los siguientes términos:

“(...) es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento

jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación (...).⁹

En ese sentido, para que el daño sea resarcible, debe reunir las siguientes características:

i) Que sea **cierto**, es decir, que sea apreciable material o jurídicamente y, que constituya una afectación real a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, que no se trata de una circunstancia hipotética o de un evento no amparado por la ley.

ii) que sea **personal**, refiriéndose a que sea padecido por quien lo está reclamando, constituyendo una especie de legitimación en la causa –por activa- para reclamar el resarcimiento del mismo, bien sea porque el ordenamiento jurídico lo autoriza, el bien o interés le es propio o le devino por herencia. El daño es personal cuando un individuo sufre personalmente un perjuicio o es víctima de la violación de un derecho o una situación legítimamente protegida, definición con la que se deja a salvo el menoscabo que se padece por una situación de hecho. Por tanto, el carácter personal del daño depende directamente del derecho invocado.

iii) Que el afectado no esté en la obligación jurídica de soportarlo, esto es, que sea **antijurídico** y que de manera correlativa el causante no tenga la potestad de producirlo.

Los elementos descritos concretan el concepto de daño antijurídico. Es importante que la antijuridicidad no deviene de la imputabilidad del mismo al Estado, ya que tal categoría se otorga dependiendo si la persona que lo padece está o no en el deber jurídico de soportarlo -porque el ordenamiento jurídico le imponga o no tal carga-, ya que la falta de justificación en el quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas, que por el hecho de vivir en sociedad todos debemos soportar, es lo que le otorga la connotación de.¹⁰

En el asunto objeto de estudio el daño que se pretende sea reparado deviene de la afectación al derecho real de propiedad de la señora Irene Hurtado Palomino, originado por la caída de un árbol en el inmueble ubicado en la calle 6 Nro. 6-30 del Barrio la Aurora en el perímetro urbano del Municipio de Florida-Valle del Cauca, que ocasionó afectaciones al predio y a algunos electrodomésticos que estaban dentro de la vivienda.

Tanto en la demanda inicial como en su reforma, se puntualizó que la señora Irene Hurtado Palomino era la propietaria del bien inmueble afectado y concurría al proceso en esa calidad. Para acreditar la propiedad, se aportó certificado de libertad y tradición Nro. 378-652222 que corresponde al predio urbano, lote Nro. 58 de la Urbanización La Aurora, Etapa I, Manzana C. En este documento se anotó que, en el año 1996, se registró la compraventa que realizó la señora Irene Hurtado Palomino al Municipio de Florida a través de Escritura Pública Nro. 965 de 27 de noviembre de 1993. La última anotación que reporta el registro se hizo el 24 de junio de 1999 y corresponde a la cancelación de un embargo.

Con la demanda, se especificó que el inmueble afectado se encuentra ubicado en la Calle 6 Nro. 6-30 Barrio La Aurora, sin embargo, la parte actora no allegó la escritura pública de compraventa, título adquisitivo de dominio, a efectos de identificar plenamente el bien. Por esta razón, al cotejar los datos del predio que se reclama afectado, con la dirección del inmueble descrito en el certificado de tradición allegado, el Despacho encuentra que no es factible establecer si corresponden al mismo predio, pues los datos del registro sólo dan cuenta del número de un lote de terreno, pero no tiene nomenclatura y tampoco existe una descripción de los linderos que amplíe la información.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2005, Expediente No. 12158, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, así mismo ver Sentencias del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11499, del 27 de enero de 2000, expediente No. 10867 y del 2 de marzo de 2000, expediente No. 11945.

¹⁰ Al respecto pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de enero de 2015, No. Interno: 32912, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Subsección C, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, No. Interno 29590, C.P. Enrique Gil Botero.

De lo anterior se concluye que, la propiedad integrada por el título –compraventa- formalizada a través de escritura pública, y el modo –registro público-, como elementos que acreditan la propiedad no concurren en el presente asunto. Con todo, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ a partir del año 2014 moduló su posición frente a la prueba de la propiedad de bienes sujetos a registro y concluyó que la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos es prueba idónea de la propiedad, sin embargo, en el caso que aquí se analiza el registro público allegado no da cuenta de que el bien ahí anotado sea el mismo que padeció el daño alegado.

Aunado a lo anterior, luego de recaudar los testimonios de los señores Silverio Hurtado Montaña y María Nefer Hurtado Hurtado, así como el interrogatorio de parte practicado a la demandante, señora Irene Hurtado Palomino, se evidenció que el inmueble que resultó afectado con la caída de un árbol es propiedad de la señora Luz Neyda Hurtado, pues así lo aseguraron los testigos y lo aceptó la propia accionante.

En este punto es importante reiterar que para que un daño sea resarcible debe cumplir con las características de ser: i) cierto, ii) personal y iii) antijurídico.

En el presente asunto, existe certeza sobre la ocurrencia del hecho que produjo la afectación a la vivienda ubicada en la calle 6 Nro. 6-30 del Barrio La Aurora en el Barrio la Florida, pues los testimonios recaudados en el proceso corroboraron que el 31 de octubre de 2014 en horas de la tarde, luego de una fuerte lluvia, cayó un árbol sobre ese predio y se produjo la pérdida del fluido eléctrico.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del carácter personal del daño alegado, característica que como se vio depende directamente del derecho que se invoca como lesionado, pues aun cuando la demandante reclama la vulneración de su derecho a la propiedad, no probó la titularidad del derecho presuntamente transgredido y por el contrario, luego de ser interrogada, reconoció que el bien afectado es de propiedad de su hija Luz Nely Hurtado.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el daño que busca ser resarcido deviene de la afectación al derecho a la propiedad, conforme a las pruebas válidas y oportunamente allegadas al expediente, se concluye que éste no fue probado en el proceso, pues la parte actora no es la titular del derecho lesionado. Ahora, la demandante alegó daño al bien inmueble y como consecuencia de ello afectación a varios electrodomésticos por pérdida del fluido eléctrico, reclamación que en criterio del Despacho corresponde a los perjuicios derivados del mismo, pues el daño es la lesión en sí misma del derecho y el perjuicio sus consecuencias adversas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el daño –como primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado- no está probado, resulta innecesario continuar con el análisis de responsabilidad de las entidades accionadas y con juicio de imputación. En consecuencia, se deben negar las pretensiones de la demanda.

4.4. Costas Procesales

El artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 2011, dispone “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ “En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho” Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2014. Exp. 23128. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”

Conforme a la anterior disposición y al no observarse que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21efb0cffafcc7f1432f946a408ab69490a00bda5b1d8d18bb15fa6206dd4a2

Documento generado en 23/02/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>